

## AUTO N. 00914

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 16 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA**, con Matrícula Mercantil No. 2633337 del 17 de noviembre de 2015, de propiedad del señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.655, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el concepto técnico 01737 del 23 de febrero de 2019.

#### I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…)

##### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA** propiedad del señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 140 No 142 – 35 del barrio San Carlos de Suba, de la localidad de Suba en atención a la siguiente información remitida.*

*Mediante el radicado 2018ER231709 del 02/10/2018 la ciudadanía de manera anónima solicita una visita técnica de inspección en la Carrera 140 con Calle 142 del barrio San Carlos de la localidad de Suba que ya según lo manifiesta “allí se han instalado talleres de ornamentación y madereras, siendo una zona residencial, provocando ruido y fuertes olores a pintura ya que estos talleres trabajan en plena vía pública, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*(...)*

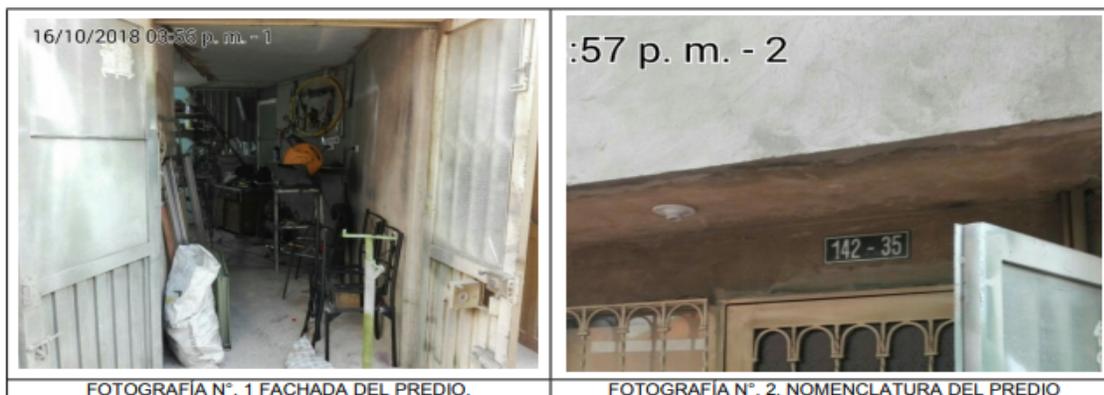
## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se identificó que el establecimiento se ubica en el primer piso de un predio de tres niveles, los pisos 2 y 3 son usados como unidad residencial. Dicho predio se encuentra en una zona presuntamente residencial*

*Según lo informado trabaja de manera esporádica en el predio ya que los trabajos los realiza a domicilio, cuando trabaja en el inmueble, labora en un área que no está debidamente confinada ya que realizan labores a puerta abierta por lo que se generan emisiones fugitivas que pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

*Se observó que no se cuentan con sistemas de extracción o control para olores generados los cuales son percibidos al exterior del predio.*

## **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA** propiedad del señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte soldadura y pulido que generan material particulado, olores y gases; a continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:

PROCESO		CORTE SOLDADURA Y PULIDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada ya que realizan labores a puerta abierta.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso de espacio público para desarrollar labores.	

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No*	<i>No posee ducto y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones del predio</i>

*\*En el acta quedo registrado NO APLICA para el ítem 3 sin embargo para este proceso es necesario implementar un ducto CON extracción por lo que en este ítem es NO*

*En el proceso de corte, soldadura y pulido se generan olores, gases ya que se labora sin dispositivos de control ni sistemas de extracción que conecten a un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, además el área donde se realizan estas labores debe ser confinada para evitar emisión de olores y gases propios de estas actividades.*

*Así mismo, en las instalaciones se llevan a cabo labores de pintura que generan olores y gases a continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:*

PROCESO		PINTURA
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada ya que realizan labores a puerta abierta.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio publico</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se observó el uso de espacio público para desarrollar labores.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>Posee ducto el cual atraviesa toda la edificación sin embargo su altura no garantiza la adecuada dispersión</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No poseen sistemas de y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones del predio</i>

*\*En el acta quedo registrado NO APLICA para el ítem 3 sin embargo para este proceso es necesario implementar un ducto CON extracción por lo que en este ítem es NO*

*El establecimiento en el proceso de pintura no da un manejo adecuado a los olores que se generan, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no posee sistemas de extracción que conecten a un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, no cuenta dispositivos de control en el área de pintura, lo que genera molestias a residentes del sector.*

## **10. ÁREA FUENTE**

*El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA se encuentra ubicado en la UPZ 71 – Tibabuyes de la localidad de Suba que hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase II definida por artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.*

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, soldadura, pulido y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.3. El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*11.4. De acuerdo con la evaluación de procesos realizada en el presente concepto, el señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA en calidad de propietario del establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA deberá realizar las Página 7 de 8 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área donde se llevan a cabo los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.

11.4.2. Instalar dispositivos de control en los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases, que son generados durante el desarrollo de estos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió la **Resolución No. 01277 del 29 de junio del 2020**, mediante la cual se decidió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2633337 del 17 de noviembre de 2015, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la ubicado en la Carrera 140 No 142 - 35, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los procesos de pintura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, mediante radicado No. 2020EE131966 del 04 de agosto del 2020 y fue comunicado a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado No. 2020IE129789 del 02 de agosto del 2020.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico 01737 del 23 de febrero de 2019**, concluyó lo siguiente:

(…)

#### 10. ÁREA FUENTE

*El establecimiento TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA se encuentra ubicado en la UPZ 71 – Tibabuyes de la localidad de Suba que hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase II definida por artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.*

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA* propiedad del señor *HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA* no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA* propiedad del señor *HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA* no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, soldadura, pulido y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento *TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA* propiedad del señor *HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA* no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.4. De acuerdo con la evaluación de procesos realizada en el presente concepto, el señor *HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA* en calidad de propietario del establecimiento *TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA* deberá realizar las Página 7 de 8 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área donde se llevan a cabo los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.

11.4.2. Instalar dispositivos de control en los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases, que son generados durante el desarrollo de estos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.3. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en los procesos de corte, soldadura, pulido y pintura dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.(...)

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 01737 del 23 de febrero de 2019 y el Concepto Técnico No. 02745 del 21 de marzo del 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Que, al respecto la Resolución 909 de 2008, establece en el artículo 90:

“ **Artículo 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por su parte el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011. Establece lo siguiente:

*“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

*1. Se requieren definir los siguientes datos:*

*1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*

*1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*

*1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.*

*1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

*2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución”.*

*(...)*

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que

*aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.  
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2633337 del 17 de noviembre de 2015, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la ubicado en la Carrera 140 No 142 - 35, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el **Concepto Técnico 01737 del 23 de febrero de 2019 y el Concepto Técnico No. 02745 del 21 de marzo del 2022**, existe evidencia suficiente que lleva a esta autoridad ambiental a sostener que existen presuntas conductas que podrían eventualmente constituir una infracción a la normatividad ambiental, por lo que por medio del presente acto administrativo se procederá a iniciar la correspondiente actuación ambiental de carácter sancionatoria.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2633337 del 17 de noviembre de 2015, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la ubicado en la Carrera 140 No 142 - 35, barrio San Carlos de Suba de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico**

**01737 del 23 de febrero de 2019 y el Concepto Técnico No. 02745 del 21 de marzo del 2022**, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **HÉCTOR HERNANDO GAMA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE ORNAMENTACIÓN HH GAMADA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2633337 del 17 de noviembre de 2015, ubicado en la carrera 140 No 142 - 35, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente, **SDA-08-2019-3307**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

